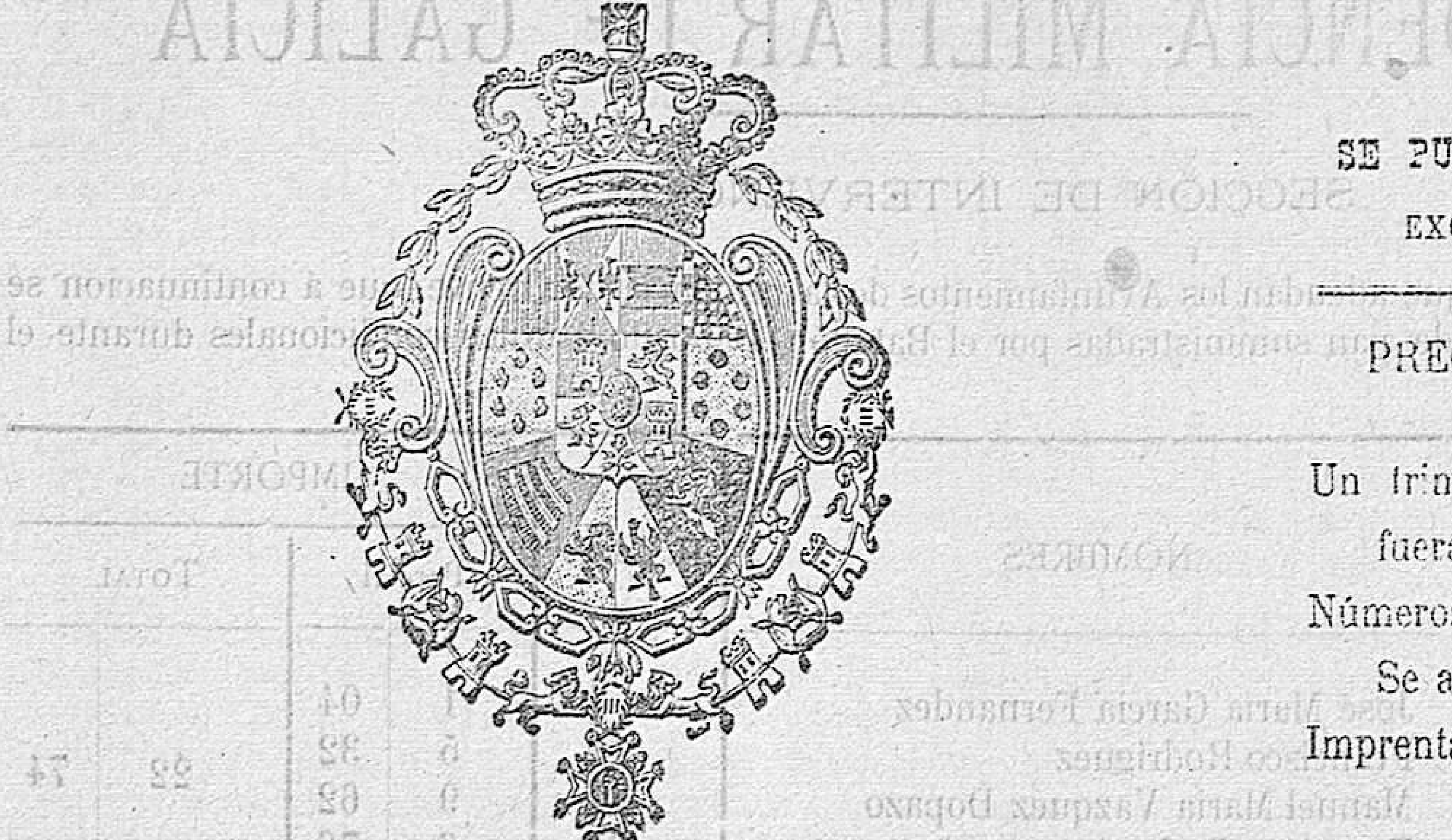
Año económico de 1890-91 Miércoles 20 de Agosto Número 43

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de esta Corte, en la cual se condena á Heliodoro de San Jerónimo á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que, reducida por la legislacion penal vigente la vagancia que el Código de 1850 castigaba como delito á una simple circunstancia agravante, esta reforma, establecida en beneficio de los procesados, vendría á ser contraproducente si, como sucede en este caso, sirviera de fundamento para imponer la pena de muerte, á que de otro modo habría sido condenado á la inferior inmediata.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Heliodoro de San Jerónimo por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Al insertarse en el *Boletin oficial* del dia 14 del corriente número 38 la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion referente á las operaciones del censo electoral, se padeció error en la 3.ª de las prevenciones consignándose 15 de Septiembre en lugar de 5; y á evitar obstáculos, se reproduce á continuacion rectificada dicha circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular inserta en la *Gaceta* de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Resultando de los antecedentes reunidos respecto á los primeros trabajos relacionados con las operaciones para la formacion del censo, que en muchas localidades no han podido todavía publicarse las listas prevenidas en el artículo 12 de la ley de 26 de Junio último y segun la disposicion transitoria de la misma, por deficencia ó imperfeccion de los empadronamientos, y que en otras no han podido constituirse las Juntas municipales por las dificultades y dudas suscitadas, ni se han remitido por los Juzgados las certificaciones prevenidas en la ley Electoral:

Considerando que la solucion de las consultas propuestas no ha podido tener aún la publicidad necesaria para que las interpretaciones y aplicaciones de la ley se hagan con la mayor correccion posible dentro de las dificultades y dudas que el planteamiento de toda reforma electoral lleva consigo:

Considerando la importancia que encierran estos trámites preliminares que afectan, por modo esencial, á la legalidad del futuro censo, y que las dudas y dificultades propuestas respecto á la constitucion de las Juntas municipales no han podido resolverse con la prontitud deseable ante la precision por parte del Gobierno, de oir á la Junta Central del censo conforme á lo prescrito en el artículo 4.º adicional, y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley citada:

Considerando que la prórroga de los plazos para las operaciones preliminares del Censo no solo no infiere perjuicio al derecho de los electores sino que, antes por el contrario, facilita su más ámplio ejercicio, toda vez que con ella podrán verificarse mejor los trabajos de rectificacion, el examen de certificaciones y las reclamaciones documentadas sobre inclusiones y exclusiones que para lograr la expresada rectificacion se han de practicar:

Considerando la necesidad de hacer compatibles estas prórogas con el natural desarrollo de las demás operaciones del Censo, tal y como las determinan las disposiciones adicionales y transitorias de la nueva ley; y teniendo en cuenta tambien el período señalado para la renovacion de las Diputaciones provinciales, todo lo cual exige que no se dilate la reunion de las Juntas provinciales del Censo ni un solo dia mas del prefijado en la segunda disposicion transitoria de la ley Electoral:

Visto los párrafos quinto, noveno y décimo de la citada disposicion transitoria, las solicitudes de prórroga elevadas á este Ministerio, constándole al Gobierno el parecer favorable de la Junta Central del Censo y no pudiendo esperarse la comunicacion oficial de dicha Junta por la perentoriedad de las consultas, á fin de poderse ajustar estrictamente á los plazos hasta aquí señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la reunion que las Juntas municipales del censo deberían celebrar el dia 15 del corriente mes de Agosto para oir las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el artículo 13 y la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley Electoral, se entienda aplazada al 20 del mismo mes.

2.º Que la fijación y publicación de las cinco listas á que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, no podrán dilatarse en modo alguno más allá del dia 26 del propio mes.

3.º Que la remisión de las listas, documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del dia 5 del próximo mes de Septiembre, debiendo haber estado publicadas dichas listas durante los diez dias que previene la ley.

4.º Que las Diputaciones provinciales que no puedan reunirse antes del dia 15 del corriente, para la designación de los cuatro Vocales que han de constituir la Junta provincial del Censo, segun se dispuso en Real órden de 23 de Julio pasado, lo verifiquen en alguno de los dias posteriores con tal que nó sea más allá del dia 5 del próximo Septiembre, como plazo último é improrogable.

5.º Que los Gobernadores den cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones, así como de las quejas que en ello pudieran formularse por hechos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta Central, á fin de acordar en su vista lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—*Silvela.*—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se reproduce en éste periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Orense 20 de Agosto de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA

SECCION DE INTERVENCION

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de la provincia de Orense que á continuacion se expresan por raciones de pan suministradas por el Batallón Depósito á útiles condicionales durante el ejercicio de 1887-88.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Raciones	IMPORTE Parcial		Total	
Amoeiro	José María Garcia Fernandez	4	1	04		
Idem	Francisco Rodriguez	19	5	32		
Idem	Manuel Maria Vazquez Dopazo	37	9	62	22	74
Idem	Francisco Rodriguez	26	6	76		
Bola (La)	Manuel Félix Rodriguez	36	9	36		
Idem	Manuel Perez Iglesias	14	3	64	13	»
Boborás	Aquilino Amaro Carneiro	10	2	60		
Idem	Ramon Garcia Portabales	21	5	88	8	48
Bande	Antonio Perez Nuel	31	8	06		
Idem	Manuel Dominguez Martinez	28	7	84	15	90
Barbadanes	Vicente Silva Bó	12	»	»	3	12
Cea	Sebastian Muñoz Rodriguez	7	»	»	1	30
Castrelo del Valle	Antonio Gonzalez Macías	60	15	60		
Idem	José Fernandez Incógnito	5	1	30	18	20
Idem	José Nuñez Estevez	5	1	30		
Coles	Antonio Dominguez Dacal	26	»	»	6	76
Esgos	Felipe Blanco Rodriguez	39	10	14		
Idem	José Maria Ferreiro Vallejo	27	7	02	24	18
Idem	Ramon Blanco Taboada	27	7	02		
Gomesende	Clemente Gomez Perez	16	»	»	4	16
Junquera de Ambia	Fernando Rodriguez Fernandez	7	»	»	1	82
Lobera	Benito Nieves Vidal	39	»	»	2	08
Pereiro	Gumersindo Luis Rodriguez	44	11	44		
Idem	Dámaso Feijóo Rivero	25	6	50	21	06
Idem	Alejandro Mendez Mendez	12	3	12		
Padrenda	José María Veloso Gomez	15	3	90		
Idem	Ramon Medeiro Gonzalez	2	»	52	4	42
Parada del Sil	Secundino Rodriguez Ojea	46	»	»	11	96
Rubiana	Juan B Francisco Nuñez	39	»	»	10	14
Rua (la)	Baldomero Lopez Trincado	15	»	»	3	90
Sarreaus	Serafin Casas Feijóo	4	»	»	1	04
Trasmiras	Ricardo Rodriguez Castro	14	»	»	3	64
Villamartin	Teodoro Rodriguez Sanchez	5	1	30		
Idem	Severino Sanchez Garcia	16	4	48		
Idem	Antonio Prado Lopez	16	4	48	18	94
Idem	Gerbasio Oya Teijeiro	31	8	68		
	TOTAL.				196	84

Coruña 12 de Agosto de 1890.—El Jefe Interventor, Antonio Rodriguez.

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de la provincia de Orense que á continuacion se expresan por raciones de pan suministradas por el Batallón Depósito á útiles condicionales declarados inútiles durante el ejercicio de 1885-86.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Raciones	IMPORTE Parcial		Total	
Acevedo	Odilio Valdés Pardiñas	10	»	»	2	75
Castrelo del Valle	Francisco Fernandez Gonzalez	37	»	»	12	15
	Elías Rodriguez Villar	18	5	04		
Villameá	David Alvarado Ordoñez	28	7	56	15	30
	Castor Gonzalez Lopez	10	2	70		

Coruña 12 de Agosto de 1890.—El Jefe Interventor, Antonio Rodriguez.

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de la provincia de Orense que á continuacion se expresan por raciones de pan suministradas por el Batallón Depósito á útiles condicionales durante el ejercicio de 1886-87.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Raciones	IMPORTE Parcial		Total	
Cea	Juan Muñoz Alonso	60	»	»	60	80
Sandianes	Benito Feijóo Morales	10	»	»	2	80
		Total.			19	60

Coruña 12 de Agosto de 1890.—El Jefe Interventor, Antonio Rodriguez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Intervencion general de la Administracion del Estado en 16 del que rige, me comunicó la R. O. siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:=Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la mas fácil aplicacion de los beneficios que el art. 21 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85 del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 p 0{0 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 segun la época de que los descubiertos procedan; Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1887, ect.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar desde 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesion y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extincion de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la Ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgacion de la

Ley actual, hecha abstraccion de lo que por razon de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90; Considerando que si bien lo primero seria mas beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesion otorgada debe aplicarse solo con relacion á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto mas justo, cuanto que habiendo aquellas dejado trascurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonacion otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro tambien del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron; Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonacion de una parte de sus descubiertos, no seria justo que á la sombra de esa concesion ámplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar; Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la Ley de presupuestos vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la Instruccion provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonacion otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Noviembre de 1887. Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la Ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegacion la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extincion de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata. Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situacion de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporacion dentro de los quince dias siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegacion. Cuarto. Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamacion, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta del vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidacion. Quinto. Remitida la liquidacion al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegacion dentro de otro plazo de quince dias á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestación se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos. Sexto. Aprobada que sea la liquidacion por el Delegado, despues de oir el informe de la Intervencion de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervencion general para los fines determinados en la Instruccion. Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonacion, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la Instruccion á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instruccion quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operacion sin que antes recaiga nueva resolucion que aclare ese extremo. Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo mas inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, remitiéndole ejemplares de la presente circular, de cuyo recibo dará inmediato aviso.»

Y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 18 de Agosto de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios.

Habiendo sido nombrados por el Agente ejecutivo de Ginzo, Sandianes, Trasmiras y Moreiras auxiliares del mismo en la recaudacion de contribuciones á D. Francisco Feijóo Martinez y á D. Pedro Rodriguez Conde, el primero para los Ayuntamientos de Ginzo y Sandianes y el segundo para los de Trasmiras y Moreiras, quedan confirmados por esta Administracion en tales cargos, bajo la responsabilidad del referido agente D. José Ramon Perez.

Lo que se hace público para que no se le ponga impedimento alguno en tales cargos, antes bien se le presten cuantos auxilios sean necesarios á tal objeto.

Orense 18 de Agosto de 1890.—P. el Administrador, Emilio Adan.

Recaudacion del Ayuntamiento de la Merca.

La cobranza de las contribuciones de Territorial y Subsidio correspondientes al primer trimestre de este año, tendrá lugar el dia 25, 26, 27, 28 y 29 del corriente mes de Agosto.

Lo que en cumplimiento del art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho Ayuntamiento.

Merca Agosto 18 de 1890.—El Recaudador, Venancio Fernandez.

Don Juan Ramon Perez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de la contribucion Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre de 1890-91 tendrá lugar en los sitios de costumbre del dia 21 al 25 del actual, ambos inclusive.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el recibo talonario firmado único documento que justifica el pago.

Así mismo se hace saber que trascurrido dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre próximo en el local que en el pueblo de Cardares tiene designado en anteriores trimestres.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la Instrucion de Recaudacion de 12 de Mayo de 1888.

Nogueira Agosto 12 de 1890.—El Recaudador, Juan Ramon Perez.

Don José Ramon Perez Cid, Recaudador del Ayuntamiento de Sandianes.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1890 á 91 tendrá lugar en el sitio de costumbre durante los dias 17, 18 y 19 del mes actual, durante las horas de ocho á doce y de dos á cuatro de la tarde.

Podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante el segundo período de cobranza voluntaria en la capital de partido desde el dia 1.º al 10 del próximo mes de Septiembre.

Ginzo de Limia Agosto 10 de 1890 —El Recaudador, José Ramon Perez.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.

Habiendo quedado suprimidas várias Administraciones subalternas de Hacienda de esta provincia, por donde se abonaban los haberes de clases pasivas á los pensionistas domiciliados en la demarcacion de cada una de ellas, se pone en conocimiento de los mismos, para que desde el dia 1.º de Septiembre próximo, los interesados que cobraban en las nóminas de Celanova se presenten á percibir sus haberes en Bande, los de Ginzo en Allariz, los de Ribadavia en Carballino y los de Viana en el Barco.

Los pensionistas que deseen ser trasladados á otra subalterna mas próxima al punto de su residencia, podrán solicitarlo del señor Delegado de Hacienda en el término de dos meses.

Orense Agosto 18 de 1890.—P. O., Joaquin Alexandre.

ESCUELA NORMAL

DE MAESTRAS DE ORENSE

La matrícula para el curso de 1890 á 91 se abrirá en la Secretaría de la Escuela el 15 de Septiembre y continuará abierta hasta el 30 del mismo mes.

Los documentos necesarios para el ingreso son:

1.º Fé de bautismo.
2.º Certificado de buena conducta.
3.º Certificado del facultativo acreditando no padecer enfermedad contagiosa.
4.º Instancia escrita por la interesada y dirigida á la directora del Establecimiento.
5.º Autorizacion de los padres ó encargados.

Las señoritas que no sean naturales de esta provincia presentarán la fé de bautismo legalizada y las que háyan cumplido 14 años acompañarán su cédula personal.

Las aspirantes sufrirán un exámen de ingreso que versará sobre las materias que comprende la primera enseñanza elemental; y las aprobadas en dicho exámen podrán matricularse desde luego, satisfaciendo los derechos legales.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso darán principio el dia 25 de Septiembre y á continuacion de estos los de enseñanza libre.

Orense 16 de Agosto de 1890.—La Directora, Nicanora Diaz.

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso.

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos formados para el corriente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* á fin de que, los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villarino de Conso Agosto 15 de 1890.—El Alcalde, Gerónimo Santiago.

Entrimo.

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, cereales y sal, con exclusion del grupo de líquidos, alcoholes y licores, para el corriente ejercicio económico de 1890 á 91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha, á los efectos del art. 90 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Entrimo 13 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Villanueva de los Infantes

Formado el proyecto para el raparto de consumos con la fijacion de clases y unidades y la aplicacion provisional de cuotas estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el primero en que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes informarse y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Los representantes de los granos y alcoholes á cuyos llamamientos no han correspondido los comprendidos

en los mismos gremios han procedido de oficio al señalamiento de cuotas individuales con que cada uno debe contribuir para cubrir dichos impuestos y recargos y convocar á los mismos por este anuncio para que en el término de ocho dias que empieza en el que este anuncio vea la luz pública, puedan informarse y aducir las quejas quecrean convenientes.

Villanueva de los Infantes Agosto 17 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

Castrelo de Miño.

Confeccionado por la Junta repartidora con arreglo á los nuevos cupos el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito correspondiente al actual ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha á los efectos del art. 89 del Reglamento vigente.

Castrelo de Miño Agosto 18 de 1890.—El Presidente, José Ferrer.

Ríos

Acordado por esta Corporacion municipal que el cupo de consumos correspondiente al grupo de líquidos y alcoholes del año económico de 1890 á 91. se haga efectivo por encabezamiento gremial, toda vez que apesar de haber sido convocados los gremios para celebrar entre sí conciertos, no se han reunido; se llama de nuevo á los cosecheros, traficantes ó especuladores en las especies que componen el grupo de líquidos y alcoholes para que durante el término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia; se reunan con el objeto expresado y procedan al nombramiento de los representantes que hayan de entenderse con el Ayuntamiento para formalizar contratos ó conciertos, caso de acordarlo así, ó proceder al reparto vecinal que autoriza el art. 65 del vigente reglamento de consumos; advirtiéndoles que de no verificarlo dentro de este último plazo, se procederá por la Corporacion al sorteo de los representantes de dicho gremio, siendo responsables los individuos que lo constituyen de los actos que aquellos ejecuten, conforme al reglamento citado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Ríos 7 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Ignacio Portela.

Moreiras

Formadas por la Junta municipal del Censo electoral que tengo el honor de presidir, las cinco listas que previene la ley de Sufragio universal de 26 de Junio último, se hallan expuestas al público por término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que los electores comprendidos en ellas, puedan entablar sus reclamaciones ante quien corresponda si así lo creyesen conveniente.

Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Moreiras 15 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Angel E. Perez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250,000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.